

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210006900
Demandante : JULIÁN FERNANDO RENDÓN VILLEGAS.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Corre traslado para alegar.

Mediante auto del 8 de marzo de 2022¹, este Despacho ordenó requerir a la Policía Nacional-Grupo de Talento Humano MEBOG, con el fin de que se remitiera con destino a este proceso, el expediente administrativo laboral del actor con cada una de las actuaciones administrativas que sustentan su trayectoria dentro de la entidad.

Dando cumplimiento a lo anterior, la entidad accionada los días 24, 25, 28, 29, 30 de marzo, 5 de abril y 3 de mayo del año en curso allegó el expediente administrativo del demandante.

Así entonces, se incorporan como prueba de oficio los documentos allegados y que obran en el expediente digital anexos “24RespuestaHojadeVidaTomoI”, “25AnexoHojadeVidaTomoII”, “26HojaDeVida”, “27ExtractoHojadeVida”, “28ConstanciaLaboral”, “30HistoriaLaboral”, “31InformaCumplimientoRequerimiento”, “32RespuestaRequerimiento”, “33RespuestaGrupoRetirosReintegros”, “34Memorial20220329”, “35Memorial20220330”, “36AnexosMemorial20220330”, “37Respuesta20220330”, “38Memorial20220405”, “39Memorial20220503” **con el valor probatorio que la ley les otorga, de la documental aportada se correrá traslado por secretaría al extremo demandante mediante la presente providencia.**

En consecuencia, encontrándose precluida la etapa probatoria, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Ver expediente digital “21AutoRequiere”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas de oficio los documentos allegados y que obran en los anexos “24RespuestaHojadeVidaTomoI”, “25AnexoHojadeVidaTomoII”, “26HojaDeVida”, “27Ex tractoHojadeVida”, “28ConstanciaLaboral”, “30HistoriaLaboral”, “31InformaCumplimientoRequerimiento”, “32RespuestaRequerimiento”, “33RespuestaGrupoRetirosReintegrados”, “34Memorial20220329”, “35Memorial20220330”, “36AnexosMemorial20220330”, “37 Respuesta20220330”, “38Memorial20220405”, “39Memorial20220503”, dentro del expediente digital, con el valor probatorio que la ley les otorga, encontrándose precluida la etapa probatoria.

SEGUNDO: por secretaría CORRER TRASLADO de la documental anterior a la parte actora, para que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere.

TERCERO: vencido el término anterior **CONCEDER** a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo zmladino@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

Parte demandante	juanmartinezabogado023@gmail.com ; waldereneno@gmail.com .
Parte demandada	decun.notificacion@policia.gov.co , angie.ortiza@correo.policia.gov.co
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría, de conformidad con el inciso segundo de la norma precitada.

SEXTO: Vencido el término del traslado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Expediente No.11001334204720210006900
Demandante: Julián Fernando Rendón Villegas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – PONAL
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051d965a8a63239ec53f26052d6974775b6189496929b74eff5b07292f1aae44**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210009700.
Demandante : COLPENSIONES.
Demandado : MARIA TERESA ROCHA ENCISO.
Asunto : Deja sin efecto y ordena notificar por
aviso.

ANTECEDENTES

El día 14 de julio de 2021 se ordenó admitir el proceso de la referencia y notificar personalmente la demanda y solicitud de medida cautelar a la señora María Teresa Rocha Enciso.

Mediante, auto del 28 de septiembre de 2021 teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento solicitada por COLPENSIONES, se ordenó requerir a la entidad constancia emitida por el servicio postal INTERRAPIDÍSIMO que certificara que la dirección de notificaciones, calle 75 bis N° 33-57 sur de Bogotá D.C. de la señora María Teresa Rocha Enciso, "no existe, o no reside o no trabaja en el lugar", según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P.

Dando cumplimiento a lo anterior, la apoderada judicial COLPENSIONES mediante memoriales del 30 de septiembre y 1° de octubre de 2021 informo que la causal de devolución de la citación enviada a la señora Rocha Enciso fue "AUSENTE".

En consecuencia, se negó la solicitud de emplazamiento y se ordenó remitir nueva citación para notificación personal de la demanda de conformidad al artículo 291 del C.G.P, a la dirección Calle 75 BIS N° 33-57 SUR Bogotá D.C. otorgándose el término de 5 días para comparecer a esta sede judicial a la señora **María Teresa Rocha Enciso** identificada con cédula de ciudadanía 41.717.159.

De igual forma, en la misma providencia se ordenó a la secretaría del Despacho practicar notificación por aviso en ausencia de notificación personal.

Expediente No : 11001334204720210009700.
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : María Teresa Rocha Enciso.
Asunto : Deja sin efecto y ordena dar cumplimiento.

En cumplimiento de lo ordenado, COLPENSIONES allegó citación el día 12 de enero de 2022¹ con constancia de envío exitosa bajo el N° 700066959912, con fecha del 17 de diciembre de 2021 a la dirección de la señora Rocha Enciso.

Vencido el término de 5 días, sin comparecencia de la demandada, se observa correo electrónico del día 25 de enero de 2022² en el que la secretaria de este Juzgado, solicitó efectuar la notificación por aviso dentro del proceso; no obstante, el día 28 de enero de 2022 la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de conformidad con el acta aportada³ deja constancia de la diligencia de la "Notificación Personal", sin que la misma fuera suscrita por la señora Rocha Enciso, y en cambio fue recibida por el "Mayor Samuel Suárez Rodríguez (nieto)" con documento de identificación 1026288321, que no registra en base de datos de datos de la Procuraduría o la Registraduría Nacional y entregada por el señor José Francisco Romero identificado con cédula de ciudadanía 79.284.638 en calidad de empleado adscrito a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Aunado a lo anterior, no se observa registro alguno de notificación por aviso, el sistema de registro judicial Siglo XXI por parte de la secretaría del Despacho en el que se pueda determinar de forma clara fecha de inicio del traslado de la demanda a la accionada.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la notificación personal realizada el 28 de enero de 2022 por oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, al no cumplir con los requisitos del artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: por secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el auto del 9 de diciembre de 2021, efectuando notificación por aviso a la señora **María Teresa Rocha Enciso** identificada con cédula de ciudadanía 41.717.159 en los términos establecidos en el artículo 292 del C.G.P⁴ dejando constancia

¹ Ver expediente digital "25Memorial202101112"

² Ver expediente digital "27EnvioNotificacionAOficinaDeApoyo"

³ Ver expediente digital "28NotificacionMariaTeresaRocha"

⁴ **ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que

*Expediente No : 11001334204720210009700.
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : María Teresa Rocha Enciso.
Asunto : Deja sin efecto y ordena dar cumplimiento.*

en el escrito de la fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (calle 75 bis No. 33 - 57 Sur), con el respectivo registro del traslado en el sistema de consulta judicial SIGLO XXI.

TERCERO: notificar el presente proveído.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

⁵ Correos de notificación parte demandante notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ac90217c2c186cd675fcb64554be75ac0c97554932fe9b4699e3c16bf22080**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

_Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210023700.
Demandantes : ALEJANDRO VALLEJO BASTIDAS.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-ARMADA NACIONAL.
Asunto : Resuelve solicitud de corrección.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa solicitud de corrección aritmética elevada por el apoderado judicial de la parte actora¹, quién insta a corregir auto admisorio emitido por este Despacho el pasado 8 de marzo de 2022, mediante el cual se relacionó de forma errada el documento de identificación del señor Alejandro Vallejo Bastidas en calidad de demandante dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud efectuada por las partes en las presentes diligencias, se debe tener en cuenta lo preceptuado en los artículos 285 y 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en razón a la corrección de errores aritméticos así:

(...)

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que de forma errada por esta agencia judicial se relaciona como documento de identificación del demandante la cédula de ciudadanía No. 79.879.932, no obstante, verificada la demanda el documento de identificación personal del señor Vallejo Bastidas corresponde al número 13.068.087, por lo anterior, es procedente su corrección.

En consecuencia se,

RESUELVE:

¹ Ver expediente digital “14SolicitudCorreccionAuto” del 14 de marzo de 2022.

Expediente No. 11001334204720210023700.
Demandante: Alejandro Vallejo Bastidas.
Demandado: N-Ministerio de Defensa- Armada Nacional.
Asunto: Ordena corrección y ordena notificar.

PRIMERO: CORREGIR auto admisorio del 8 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

“... se ADMITE la demanda instaurada por el señor ALEJANDRO VALLEJO BASTIDAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.068.087, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL en la que se pretende la declaración de nulidad de la Resolución 0179 de 3 de febrero del 2021 mediante el cual se retiró del servicio activo al actor...”

SEGUNDO: por secretaría, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, vencido el término de traslado de la demanda se resolverá la solicitud del apoderado de la parte actora visible en el anexo digital “18MemorialDemandante”, con relación a la fijación de fecha de audiencia inicial.

TERCERO: NOTIFICAR² la presente decisión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² abogadoeduardogarzoncordero@hotmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26090383e2849799fbb4a1d8e6229ff7963dbbfe3a08f764240851c6c2f5be91**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 2021-00246
Ejecutante : LUIS HERNANDO HERNANDEZ MORENO
Ejecutado : BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA – CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y
ANEXO DE MUJERES
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva presentada por el señor LUIS HERNANDO HERNANDEZ MORENO, a través de apoderado judicial, contra BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, con la que pretende la ejecución de las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, el 30 de abril de 2013, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Dr. Germán Rodolfo Acevedo Ramírez, el 04 de diciembre de 2015, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-009-2011-00316-00, por la cual se condenó a la entidad, a reconocer y pagar al demandante el valor de horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas según lo dispone el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, el reajuste de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos y la reliquidación del valor de las cesantías reconocidas.

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

1. De la competencia

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone:

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de **\$58.613.755**, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia que conforma el título ejecutivo, esto es la de primera instancia, fue

proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá conforme a los Acuerdos Nos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015¹ y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 artículo 3², este Despacho asumió los asuntos que correspondían a ese Juzgado, la suscrita, es competente para su conocimiento en primera instancia.

2. Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En el caso bajo estudio las sentencias de primera y segunda instancia que constituyen el título ejecutivo, fueron proferidas el 30 de abril de 2013 y el 04 de diciembre de 2015, respectivamente.

Si bien se consideraría que la ejecución de la condena se aplicaría lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011³, lo cierto es que la norma que en el caso de autos es aplicable es la dispuesta en el Decreto 01 de 1984, como quiera que el trámite adelantado y condenas impuestas en las sentencias base de ejecución se realizaron bajo la última normatividad.

De acuerdo con lo anterior el artículo 177 inciso 4 del C.C.A. disponía que *“Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”*, es así que, como las sentencias que sirven como título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el **01 de abril de 2016** y la demanda se radicó el 26 de agosto de 2021, se cumple con el término para solicitar la ejecución.

Por otra parte, el inciso 6 del mismo artículo 177 señalaba que *“cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”*. En el asunto de autos, se verifica que la parte demandante presentó solicitud de cumplimiento de sentencia el 14 de septiembre de 2016, por lo que al haberse radicado dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria no se presenta la figura de cesación de intereses.

3. Del requisito del título ejecutivo

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así como, dentro del expediente obra copia de las sentencias condenatorias, de la constancia de ejecutoria y de la Resolución No. 0879 del 20 de septiembre de 2016 *“por la cual se ordena dar cumplimiento a una providencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

¹ “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”

² “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”
(...)

ARTÍCULO 3º.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”

³ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

4. De la caducidad de la acción

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción se tiene que en el asunto bajo estudio esta no se configura, pues, conforme con lo obrante en el plenario la sentencia quedó ejecutoriada el 01 de abril de 2016, y de conformidad con el artículo 136 numeral 11 del C.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, el cual se hace exigible pasados los 18 meses dispuestos en el artículo 177 del CCA, así, como los 18 meses se cumplieron el 01 de octubre de 2016, el término de caducidad se vencía el 01 de octubre de 2022 y como la demanda fue radicada el 26 de agosto de 2021, la demanda fue presentada en tiempo.

5. De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)

De la lectura del libelo inicial, se extrae que la ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago, así:

- Por la suma de \$58.613.755, por concepto de capital pendiente de pagar en virtud de lo ordenado en las sentencias base de ejecución.
- Por los intereses de mora causados sobre el valor de \$1.838.485 el cual fue pagado por la entidad con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.
- Por los intereses causados sobre el capital pendiente por pagar, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago.

Al verificar que, con la Resolución No. 0879 del 20 de septiembre de 2016 “*por la cual se ordena dar cumplimiento a una providencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, no se dio cabal cumplimiento a las sentencias base de ejecución, se ordenará librar mandamiento de pago, en los términos dispuestos en las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, el 30 de abril de 2013, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Dr. Germán Rodolfo Acevedo Ramírez, el 04 de diciembre de 2015, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-009-2011-00316-00.

Se aclara que, en esta oportunidad no se determinará un valor fijo a pagar como quiera que dicha etapa corresponde a la de la liquidación del crédito dispuesta en el artículo 446 del CGP.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor LUIS HERNANDO HERNANDEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.793.280, en contra de BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, por **la obligación de cumplir a cabalidad con las** sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, el 30 de abril de 2013, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Dr. Germán Rodolfo Acevedo Ramírez, el 04 de diciembre de 2015, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-009-2011-00316-00, **en las que se ordenó:**

“CUARTO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho al Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Dirección Cárcel Distrital de VARONES Y ANEXO DE MUJERES,

a reconocer y pagar al señor **LUIS HERNANDO HERNANDEZ MORENO** identificado con la C.C. No. 79.793.280 de Bogotá, a lo siguiente:

- a) El valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, desde el 21 de mayo de 2007 a la ejecutoria de esta sentencia, o hasta el momento en que la entidad demandada hubiere dado aplicación a lo dispuesto en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, esto es, 190 no 240.
- b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por la actora desde el 21 de mayo de 2007 a la ejecutoria de esta sentencia, o hasta el momento en que la entidad demandada hubiere dado aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.
- c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 21 de mayo de 2007 a la ejecutoria de esta sentencia o hasta el momento en que la entidad demandada hubiere dado aplicación al Decreto 1042 de 1978 con el valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena.
(...)"

SEGUNDO: Esta obligación deberá **SER CUMPLIDA** por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA ALCALDESA DE BOGOTA, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

SEXTO: SE LE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor JAIRO SARMIENTO PATARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.191.989, portador de la tarjeta profesional No. 62.110 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder que le fue debidamente conferido, en los términos y para los efectos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com

Parte demandada: notificaciones.judiciales@scj.gov.co;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271f42f80118671a941532841f6979b669cc8d16580a0211f00cd4855511b097**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210030000
Demandante : JENNIFER PAOLA SANABRIA CRUZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto : Requiere expediente administrativo.

Previo a continuar con la etapa procesal que corresponde, se observa que mediante contestación de la demanda del 14 de febrero de 2022¹ la entidad accionada, no da cumplimiento a lo ordenado desde el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA.

Así las cosas, por secretaría, **REQUERIR a la Nación-Ministerio de Educación Nacional -FOMAG- Secretaría de Educación de Bogotá- área de talento humano, FIDUPREVISORA S.A y/o a quién corresponda**, para que en el término de **10 días** contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a incorporar:

- El expediente administrativo laboral **COMPLETO** de la señora **JENNIFER PAOLA SANABRIA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.559.401** que contenga los antecedentes laborales, actos de vinculación, resoluciones de nombramiento y posesión, hoja de vida, evaluaciones, ajustes salariales, actuación administrativa objeto del proceso, formato único para expedición de certificado historia laboral legible en dónde se haga constar fecha y forma de vinculación de la docente, resoluciones de reconocimiento y certificación de pago de cesantías, y certificado de salarios devengados desde el año 2012 a la fecha, entre otros documentos.

¹ Ver "09ContestacionDemanda"

Expediente No. 11001334204720210030000.

Demandante: Jennifer Paola Sanabria Cruz.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Asunto: Requiere entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 del CPACA, tal como se ordenó en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda proferido el 9 de diciembre de 2021, documental no aportada con la contestación de la entidad.

Se advierte que el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibidem.

Es deber de los destinatarios colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser remitidos al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, **deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales**, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

²notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; roanotificacionesprocuraduria@gmail.com;
roaortizabogados@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43538c24ee65d34ad931ee5ff971dc5c72c2d292608cb22b37f8aa1ed8c54414**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210031100.
Demandante : MARIA MERCEDES CELLAMEN
CAMARGO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto : Requiere expediente administrativo.

Previo a continuar con la etapa procesal que corresponde, se observa que mediante contestación de la demanda del 1 de febrero de 2022¹ la entidad accionada, no da cumplimiento a lo ordenado desde el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA.

Así las cosas, por secretaría, **REQUERIR a la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, área de talento humano y/o a quién corresponda**, para que en el término de **10 días** contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a incorporar:

- El expediente administrativo laboral **COMPLETO** de la señora **MARIA MERCEDES CELLAMEN CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.732.301** que contenga los antecedentes laborales, actos de vinculación, hoja de vida, nombramientos, evaluaciones, ajustes salariales, actuación administrativa objeto del proceso, certificación de factores salariales devengados y cotizados por la demandante al momento del retiro, resolución de reconocimiento de la asignación de retiro y antecedentes del reconocimiento, entre otros.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 del CPACA, tal como se ordenó en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda proferido el 30 de noviembre de 2021, documental no aportada con la contestación de la entidad.

Se advierte que el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

¹ Ver expediente digital "07ContestacionDemanda".

Expediente No. 11001334204720210031100.

Demandante: María Mercedes Cellamen Camargo.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Asunto: Requiere entidad.

Es deber de los destinatarios colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser remitidos al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, **deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales**, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

²notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

notjudicial@foduprevisora.com.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4809ae9d943cadcd91014e0b16ab93cae093d305541377b27bd710ca5c06daf**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210032000
Demandante : MARGARITA OTÁLORA GONZÁLEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A Y MUNICIPIO DE
SOACHA.
Asunto : Requiere expediente administrativo.

Previo a continuar con la etapa procesal que corresponde, se observa que mediante contestación de la demanda del 7 de marzo de 2022¹ el Municipio de Soacha, no da cumplimiento a lo ordenado desde el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA.

Así las cosas, por secretaría, **REQUERIR al Municipio de Soacha, área de talento humano y/o a quién corresponda**, para que en el término de **10 días** contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a incorporar:

- El expediente administrativo laboral **COMPLETO** de la señora **MARGARITA OTÁLORA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.622.404** que contenga los antecedentes laborales, actos de vinculación, hoja de vida, nombramientos, evaluaciones, ajustes salariales, actuación administrativa objeto del proceso, **certificación de factores salariales devengados durante los años 2019 y 2020**, resoluciones de reconocimiento de cesantías, entre otros.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 del CPACA, tal como se ordenó en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda proferido el 30 de noviembre de 2021, documental no aportada con la contestación de la entidad.

¹ Ver expediente digital "12ContestacionSoacha"

Expediente No. 11001334204720210032000.

Demandante: Margarita Otálora González.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-Municipio de Soacha.

Asunto: Requiere entidad.

Se advierte que el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

Es deber de los destinatarios colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser remitidos al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, **deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales**, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

²notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; roanotificacionesprocuraduria@gmail.com;
roaortizabogados@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
sarabogadosconsultores@gmail.com; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f0daabd94f7726e3799fad5cb4f65ba927440fb15a763b0e68742877289435**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720220008200
Convocante : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Convocado : BETTY AIDEE GARCIA AVILA.
Asunto : Conciliación extrajudicial

Encontrándose el expediente al Despacho, se dispone a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **BETTY AIDEE GARCIA AVILA**, el 9 de marzo de 2022 ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El 8 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo con la señora **BETTY AIDEE GARCIA AVILA**, con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, para lo cual expuso los siguientes hechos:

1. Que la señora BETTY AIDEE GARCIA AVILA presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 22 de abril de 1998 a la fecha, ocupando actualmente el cargo de Técnico Administrativo (E) 3124-09, de la planta global asignado al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia - Grupo de Trabajo de Prácticas Restrictivas de la Competencia.
2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Como la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad y bonificación por recreación, varios funcionarios de la entidad solicitaron que esos conceptos, entre otros, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el reconocimiento de los beneficios económicos consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.

La superintendencia negó las solicitudes, a lo que los peticionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron despachados negativamente.

En sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo del día 03 de marzo de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio, atendió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que al resolver unos recursos de alzada, ordenó reliquidar y pagar la prima de actividad, la bonificación, horas extras, viáticos y prima por dependientes con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial.

Luego, en atención a la jurisprudencia contenciosa, en sesión del Comité de Conciliación del 22 de septiembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las solicitudes de reliquidación de emolumentos con inclusión de la reserva especial del ahorro, como factor base de salario.

La fórmula conciliatoria presentada a los funcionarios de la entidad consiste en:

(...)

- *Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondiente a la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.*
- *Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.*
- *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar (sic) la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme la liquidación adjunta.*
- *Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basado en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:*
 - *Prima de Actividad*
 - *Bonificación por Recreación*
 - *Viáticos*
 - *Horas extras*
 - *Cesantías*
 - *Prima por Dependientes.*

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- *Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.*
- *En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e (sic) reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997; debe estar a lo exclusivamente*

Expediente No. 11001334204720220008200

Convocante: SIC

Convocado: Betty Aideé García Ávila

Asunto: Auto aprueba conciliación extrajudicial.

preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.

Que la convocada aceptó la fórmula conciliatoria presentada por la entidad.

En diligencia no presencial celebrada el 9 de marzo de 2022, la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió a la Jurisdicción Administrativa la conciliación realizada entre las partes.

Mediante acta de reparto del 15 de marzo de 2022, las diligencias fueron asignadas a este Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 9 de marzo de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre los apoderados de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y de la señora **BETTY AIDEE GARCIA AVILA**, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: **prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes**, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, para el periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2018 al 11 de octubre de 2021 (prima de actividad y bonificación por recreación) y del 1º de septiembre de 2021 al 11 de octubre de 2021 (prima por dependientes), por un valor total de \$6.113.804.00, sin el reconocimiento de indexación e intereses. El valor acordado, será realizado dentro de los 70 días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de autoridad judicial.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario¹ que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

¹ Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

En cuanto al objeto del conciliación, el Despacho analizará la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto, para con el material probatorio, resolver el caso concreto verificando que el acuerdo esté acorde al ordenamiento jurídico y que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Análisis normativo y jurisprudencial

El Decreto Ley 2156 de 1992² en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

“1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y del misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...).”

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

“Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción del cotización que sea del caso por concepto del afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”.

² por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, consagrando en su artículo 12 que “El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 30 de enero de 1997³, fue que al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

“Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

(...)

Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910⁴, la misma Corporación señaló:

“De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

(...)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

³ CONSEJO DE ESTADO –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

⁴ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa⁵, atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengarán los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Industria y Comercio conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes⁶:

- Certificación expedida por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 25 de enero de 2022, por medio de la cual se hace constar la decisión de conciliar la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro a favor de la convocada⁷.
- Petición del 11 de octubre de 2021 bajo el radicado 21-404222 elevada por la señora García Ávila a la SIC a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro la liquidación correspondiente sobre los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes⁸.
- Respuesta emitida por la Secretaría General de la SIC, a través de la cual se pone en conocimiento a la convocada las condiciones contenidas en la propuesta conciliatoria sobre los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes⁹.
- Aceptación de la propuesta por parte de la señora García Ávila bajo el radicado 21-404222-4 de fecha 28 de octubre de 2021 en los términos planteados por la SIC¹⁰.
- Liquidación básica de conciliación, realizada del 27 de octubre del 2018 al 11 de octubre del 2021, (prima de actividad y bonificación por recreación) y del 27 de octubre del 2018 al 28 de febrero del 2021 y del 01 de septiembre del 2021 al 11 de octubre del 2021 (prima por dependientes).
- Aceptación emitida por la convocante en relación los términos planteados en la liquidación anterior¹¹.
- Certificación del 27 de diciembre de 2021 emitida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la SIC, en la que se hace constar, fecha de vinculación de la accionante, cargos desempeñados,

⁵ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

⁶ Ver expediente digital "01Conciliacion"

⁷ Ver hoja 13-15 del expediente digital.

⁸ Ver hoja 24 del expediente digital.

⁹ Ver hoja 26-27 del expediente digital.

¹⁰ Ver hoja 30 del expediente digital.

¹¹ Ver hoja 36 del expediente digital.

asignación básica y el valor correspondiente a la reserva especial del ahorro¹².

- Resolución 42688 de 2014, por medio de la cual se resuelve encargar a partir del 10 de julio de 2014 a la convocante en el cargo de secretario 4178-13¹³.
- Acta de posesión 5668 del 11 de julio de 2014 en el cargo de secretario 4178, grado 13, asignación básica mensual de \$1.0088.393¹⁴.
- Resolución 635 del 15 de enero de 2020, por medio de la cual se encarga a la señora García Ávila en el empleo de Técnico Administrativo 3124-09, asignado al Despacho del Superintendente Delegado de la Protección de la Competencia-Grupo de Trabajo de Prácticas Restrictivas de la competencia, con asignación de \$ 1.583.829¹⁵.
- Acta de posesión 7797 del 15 de enero de 2020 en la que el Superintendente nombra a la convocante en el cargo anterior¹⁶.
- Resolución 928 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la prima por dependientes a favor de la señora García Ávila, en cuanta equivalente al 15%¹⁷.
- Resolución 4819 de 2019, expedida el 28 de febrero de 2019, mediante la cual se reemplaza a una beneficiaria dependiente de la convocante¹⁸.
- Resolución 1452 de 2021, por medio de la cual se da por terminado el reconocimiento y pago de la prima por dependientes ya que la beneficiaria de la señora García Ávila no se encuentra estudiando, por consiguiente, no cumple con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 19 del Acuerdo 040 de 1991 para seguir devengando la Prima por Dependientes, lo anterior, a partir el 1° de marzo de 2021¹⁹.
- Resolución 50287 de 2021, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una prima por dependientes a favor de la convocante, desde el 1° de septiembre de 2021²⁰.
- Constancia de emisión electrónica de la conciliación extrajudicial presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio al correo de la convocante olgaliii1221@gmail.com el día 4 de febrero de 2022²¹.
- Constancia de radicación electrónica emitida por la Procuraduría General de la Nación el 8 de febrero de 2022 bajo el radicado E-2022-067602²².
- Auto 052 del 11 de febrero de 2022, por medio del cual la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos resuelve admitir la presente propuesta conciliatoria y señala fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación el día 9 de marzo de 2022²³.

¹² Ver hoja 40 del expediente digital.

¹³ Ver hoja 42 del expediente digital.

¹⁴ Ver hoja 43 del expediente digital.

¹⁵ Ver hoja 44-45 del expediente digital.

¹⁶ Ver hoja 44-45 del expediente digital.

¹⁷ Ver hoja 47-48 del expediente digital.

¹⁸ Ver hoja 49-50 del expediente digital.

¹⁹ Ver hoja 51-52 del expediente digital.

²⁰ Ver hoja 53-54 del expediente digital.

²¹ Ver hoja 57 del expediente digital.

²² Ver hoja 59-61 del expediente digital.

²³ Ver hoja 62-63 del expediente digital.

- Acta del 9 de marzo de 2022 mediante la cual la Procuraduría Judicial I Para Asuntos Administrativos, dispuso avalar el acuerdo conciliatorio presentado por las partes²⁴.

Caso concreto

La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual fue tramitada y avalada por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

De las pruebas allegadas al expediente se pudo verificar que la señora Betty Aideé García Ávila, presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 22 de abril de 1998 a la fecha, ocupando actualmente el cargo de Técnico Administrativo (E) 3124-09, de la planta global asignado al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia - Grupo de Trabajo de Prácticas Restrictivas de la Competencia. Recibiendo como factores salariales por concepto de reserva especial del ahorro, prima de actividad, bonificación por recreación (reconocida desde mayo de 1998) y prima por dependientes.

La señora García Ávila ha ocupado diferentes cargos dentro en la SIC, como secretario 4178-13 a partir del 11 de julio de 2014 y como Técnico Administrativo 3124-09, asignado al Despacho del Superintendente Delegado de la Protección de la Competencia-Grupo de Trabajo de Prácticas Restrictivas desde el 15 de enero de 2020.

Así las cosas, y de conformidad con la petición elevada por la señora García Ávila el día 11 de octubre de 2021 bajo el radicado 21-404222, la entidad convocante resolvió mediante oficio del 28 de octubre de 2021 liquidar los factores anteriormente mencionados del 27 de octubre del 2018 al 11 de octubre del 2021, (prima de actividad y bonificación por recreación) y del 27 de octubre del 2018 al 28 de febrero del 2021 y del 01 de septiembre del 2021 al 11 de octubre del 2021 (prima por dependientes), teniendo en cuenta las resoluciones 928 de 6 de mayo de 1998, la 4819 de 2019, la 1452 de 2021 y la 50287 de 2021, por medio de las cuales se reconoce, reemplaza y da por terminada la prima por dependientes²⁵.

Dentro de los términos planteados por la entidad convocante en la propuesta conciliatoria se anotaron los siguientes:

1. *El convocante deberá desistir del cobro de intereses e indexación sobre los valores reliquidados.*
2. *El convocante deberá desistir de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio cuya discusión recaiga sobre las razones que dieron origen a la conciliación o cuyo objeto sea reliquidación de factores salariales con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro.*
3. *La Superintendencia de Industria y Comercio, reconocerá el valor económico a que tenga derecho el convocante únicamente por los últimos tres (3) años dejados de percibir, conforme la liquidación pertinente.*

En consecuencia, la fórmula conciliatoria aprobada por la Procuraduría 81 Judicial I fue presentada así:

²⁴ Ver hoja 74-79 del expediente digital.

²⁵ Suspendida a partir del 1º de marzo de 2021 mediante resolución 14052 de 2021, reconocida nuevamente a partir del 9 de agosto de 2021 a través de la Resolución 50287 de 2021.

(...)

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PUBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
BETTY AIDEE GARCIA AVILA C.C. 39.796.379	27 DE OCTUBRE DE 2018 AL 11 DE OCTUBRE DE 2021 (PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACION POR RECREACION) 27 DE OCTUBRE DE 2018 AL 28 DE FEBRERO DE 2021 Y DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021 AL 11 DE OCTUBRE DE 2021 (PRIMA POR DEPENDIENTES) \$ 6.113.804

Igualmente, se presenta liquidación la cual fue aceptada por las partes y avalada por la Procuraduría competente en los siguientes términos:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION

DESDE EL 27 DE OCTUBRE DEL 2018 AL 11 DE OCTUBRE DEL 2021 PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACION POR RECREACION
DESDE EL 27 DE OCTUBRE DEL 2018 AL 28 DE FEBRERO DEL 2021 Y DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
AL 11 DE OCTUBRE DEL 2021 PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: BETTY AIDEE GARCIA AVILA Proceso N°: 21-404222
Cédula: 39.796.379
Fecha Liquidación Básica: 17-nov-2021

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica	1.377.192	1.439.166	1.664.922	1.708.377
Reserva de Ahorro	895.175	935.458	1.082.199	1.110.445

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Diferencias - Conceptos	4178-13 2018	4178-13 2019	3124-09 2020	3124-09 2021	Subtotal
Prima Actividad	447.588	467.729	541.100	-	1.456.417
Bonificación por Recreación	59.678	62.364	72.147	-	194.189
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	05-dic-2018	06-nov-2019	07-dic-2020		
Prima por Dependientes	286.456	1.683.824	1.932.143	560.775	4.463.198
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	793.722	2.213.917	2.545.390	560.775	6.113.804

Analizado lo anterior, el Despacho advierte que, el asunto conciliado es susceptible de aprobación dado que quedó demostrado que, la señora Betty Aideé García Ávila, devengó como parte de su salario para los **años 2018 a 2021** el concepto de reserva especial del ahorro y que la misma no fue incluida en la liquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.

Así mismo, se evidencia que la convocada García Ávila y la Superintendencia de Sociedades son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente, esto es, la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

También se observa que el acuerdo realizado cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar,
- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas.
- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al concepto reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por tres (3) años conforme a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral²⁶.

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, este Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna en los periodos del 27 de octubre del 2018 al 11 de octubre del 2021 sobre la prima de actividad y bonificación por recreación y desde el 27 de octubre del 2018 al 28 de febrero del 2021 y del 01 de septiembre del 2021 al 11 de octubre del 2021 sobre la prima por dependientes.

De igual forma, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial realizada entre los apoderados de la **Superintendencia de Industria y Comercio** y la señora **BETTY AIDEE GARCIA AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.796.379, el 9 de marzo de 2022, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 6.113.804,00 m/cte)**, suma que deberá ser pagada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a la señora **BETTY AIDEE GARCIA AVILA**, dentro de los setenta (70) días siguientes al día en que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite referido.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme el presente proveído.

²⁶ **Artículo 15. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Expediente No. 11001334204720220008200
Convocante: SIC
Convocado: Betty Aideé García Ávila
Asunto: Auto aprueba conciliación extrajudicial.

NOTIFÍQUESE²⁷ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

²⁷ Olgalili1221@gmail.com; notificacionesjud@sic.gov.co; harolmortigo.sic@gmail.com; mleal@procuraduria.gov.co; yltorres@procuraduria.gov.co. s

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ecaa662393b2cab8f91c1b6274ad93c3194a24d6918dc74fca8ddb859fa7b7**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00106-00
Demandante : MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : Previo admitir

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **REQUIERE A LAS PARTES**, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen constancia de comunicación, notificación, ejecución y/o publicación de la Resolución No. 2021-8196209-2 DPE 7285 del 10 de septiembre de 2021, por la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES resolvió un recurso de apelación contra la Resolución No. 2020-6251392-9-SUB-140577 del 01 de julio de 2020, por la cual se ordenó a MEDIMAS a reintegrar el valor de \$176.100.00, por concepto de mayor valor en descuentos de salud.

Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: radicaciondpj@medimas.com.co; notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff4596d17f5b8e298491eb9617d19625bde0a54981e5b224ee63a57593ae682**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00108-00
Demandante : NANCY YANETH BUENAÑO ESTEVEZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Previo admitir

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordena que, por Secretaría, se **REQUIERA a la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia del expediente prestacional del señor LUIS FERNANDO GONZALEZ CONTRERAS (Q.E.P.D.), quien se identificaba con CC No. 13.244.236, lo anterior, para verificar el último lugar de prestación de servicios del causante de la pensión y con ello establecer si este Juzgado es competente para conocer el asunto de la referencia.

Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: gsus2805@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827ea32c76a43927e7ee547f853e9d011be5e4f96b10c0e43223d1e515a56f2c**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00112-00
Ejecutante : AURA LILIANA RUEDA CASTRO
Ejecutado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra demanda ejecutiva presentada por la señora AURA LILIANA RUEDA CASTRO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la que pretende la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 04 de septiembre de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-42-047-2017-00458-00, por la cual se condenó a la accionada a reconocer y pagar la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de mora, del 26 de septiembre de 2014 al 29 de julio de 2015, para un total de trescientos siete (307) días adeudados.

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

1. De la competencia

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone:

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de \$13.721.744, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia que conforma el título ejecutivo, fue proferida por este Despacho, se tiene que esta Instancia Judicial es competente para conocer la demanda de la referencia.

2. Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia que constituye el título ejecutivo, fue proferida el 04 de septiembre de 2018.

De acuerdo con el artículo 192 del CPACA *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”*, es así que, como la sentencia que sirve como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 18 de septiembre de 2018 y la demanda se radicó el 07 de abril de 2022, se cumple con el término para solicitar la ejecución.

Por otra parte, el inciso 4 del mismo artículo dispone que *“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”*. En el asunto de autos, se constata que, la parte demandante petitionó el cumplimiento de la sentencia el 03 de diciembre de 2018, lo que significa que para el caso concreto no se configura la cesación de intereses de mora, como quiera que la petición se presentó dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

3. Del requisito del título ejecutivo

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Dentro del expediente obra copia de la sentencia condenatoria y de la constancia de ejecutoria.

En la demanda, la parte ejecutante informa que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia base de ejecución por lo que no aporta copia de acto administrativo de reconocimiento, como quiera que no ha sido expedido.

Al encontrar que los documentos allegados acreditan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante, se cumplen los requisitos del título ejecutivo.

4. De la caducidad de la acción

El artículo 164 numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, señala que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción,

caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

En el presente caso, la acción ejecutiva esta presentada dentro del término legal, toda vez que los 5 años para configurarse la caducidad se vencen hasta el 18 de septiembre de 2024¹, por lo tanto, la entidad ejecutante se encuentra dentro del término para solicitar la ejecución pretendida.

5. De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)

De la lectura del libelo inicial, se extrae que la ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago, así:

“1. Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$13.721.744), la cual está originada en lo siguiente: En el fallo condenatorio se ordenó el pago de la sanción moratoria entre el 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014 hasta el 29 DE JULIO DE 2015, correspondiente a 307 días de mora. Para determinar el valor impagado se debe tener en cuenta que el salario dispuesto para la liquidación en la sentencia condenatoria, corresponde al devengado por mi mandante en los años 2014 y 2015, años en los cuales se configuró la mora, así las cosas y de acuerdo al desprendible de nómina, la asignación mensual correspondía a UN MILLON CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.411.890), Y el valor del salario diario corresponde a la suma de CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$47.063) lo que multiplicado por el número de días en mora (307) arroja el valor reclamado, suma a la que se le debe adicionar la indexación ordenada por el despacho.

2. Librese mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en los términos del inciso 3° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el capital a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.

(...)”

El Despacho encuentra que se cumplen los requisitos formales de la demanda y que hay lugar a librar mandamiento de pago, como quiera que, no se demuestra que la entidad ejecutada hubiese dado cumplimiento a la sentencia proferida el 04 de septiembre de 2018.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho librará el mandamiento de pago, en los términos dispuestos en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 04 de septiembre de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-42-047-2017-00458-00.

Se aclara que, en esta oportunidad no se determinará un valor fijo a pagar como quiera que dicha etapa corresponde a la de la liquidación del crédito dispuesta en el artículo 446 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora AURA LILIANA RUEDA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.439.519, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE

¹ Toda vez que, la exigibilidad de la sentencia inicia pasados los 12 meses dispuestos en el artículo 192 del CPACA y la fecha de ejecutoria de la sentencia data del 18 de septiembre de 2018.

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la **obligación de cumplir con la** sentencia proferida en primera instancia proferida por este Despacho el 04 de septiembre de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-42-047-2017-00458-00, **en la que se ordenó:**

*“**SEGUNDO** (...) Condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio a RECONOCER y PAGAR a la señora AURA LILIANA RUEDA CASTRO identificada con la C.C. No. 52.439.519 de Bogotá, la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora, del 26 de septiembre de 2014 al 29 de julio de 2015, para un total de trescientos siete (307) días adeudados.*

TERCERO: La suma que deberá cancelar la entidad accionada, tendrá que ser ajustada en los términos del artículo 187 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

(...)

CUARTO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.”

SEGUNDO: Esta obligación deberá **SER CUMPLIDA** por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

SEXTO: SE LE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales, abogado en ejercicio, acreditado con la Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder que le fue debidamente conferido, en los términos y para los efectos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² Parte demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef0ae40bd33c2d60d4b109f0bdb511f9e26cb4d0e7f54ede667b5d60ab02f73**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00142-00
Demandante : JOSE WILDER ARGUELLO HERRERA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Avoca conocimiento y ordena continuar trámite

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor JOSE WILDER ARGUELLO HERRERA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, la cual fue tramitada inicialmente por el Juzgado 4º Administrativo de Florencia, Caquetá y fue remitida, a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por competencia territorial.

ANTECEDENTES

1. El 27 de mayo de 2021, el señor JOSE WILDER ARGUELLO HERRERA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, mediante la cual solicita el reconocimiento de unas cesantías retroactivas.
2. El proceso fue identificado con el No. 18001333300420210027100 y fue repartido al Juzgado 4º Administrativo de Florencia, Caquetá.
3. De la revisión de las actuaciones adelantadas por ese Despacho se evidencia que fueron surtidas las siguientes etapas procesales:

Actuación	Fecha
Radicación proceso	31 de mayo de 2021
Auto admite demanda	09 de julio de 2021
Fijación estado	12 de julio de 2021
Notificación de la demanda	01 de septiembre de 2021
Contestación de la demanda	23 de septiembre de 2021
Ingreso al Despacho con las siguientes anotaciones: <i>"05 de noviembre de 2021. El 15 de octubre del año en curso, a las 6:00 p.m. venció el término de treinta (30) días concedidos a las partes para contestar la demanda, dentro del cual EL EJÉRCITO NACIONAL, allegó escrito, dando traslado del mismo a las partes. La entidad demandada propuso excepciones. Días inhábiles 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de septiembre de 2021. El 2 de noviembre de 2021 venció en silencio el término para reformar la demanda, días inhábiles 2, 3, 9, 10, 16, 17, 18, 23, 24, 30 y 31 de octubre de 2021 y el 1 de noviembre de 2021. En la fecha ingresó el proceso al Despacho de la señora Juez para dictar sentencia anticipada."</i>	05 de noviembre de 2021

Auto declara falta de competencia por factor territorial	10 de noviembre de 2021
Fijación estado	10 de noviembre de 2021
Remisión expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá	03 de mayo de 2022

4. El 03 de mayo de 2022, el expediente fue asignado a este Despacho con el No. de radicado 11001-33-42-047-**2022-00142**-00.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la relación de los antecedentes, este Despacho entrará a determinar su competencia para conocer el proceso de la referencia.

Vistos los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y verificados los documentos aportados al expediente, este Despacho encuentra que es competente para conocer el asunto de la referencia, por lo que **se avocará el conocimiento del medio de control** presentado por el señor JOSE WILDER ARGUELLO HERRERA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, mediante el cual se pretende la declaratoria del acto presunto, originado por el silencio administrativo de la administración respecto al derecho de petición presentado el 29 de septiembre de 2020, para que a título de restablecimiento del derecho, le sean reconocidas las cesantías de forma retroactiva.

Ahora bien, en cuanto al trámite del proceso, se tiene que, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión realizada por el artículo 306 del CPACA, la declaratoria de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional no implica la nulidad de las actuaciones surtidas, de tal manera que **todo lo tramitado ante el Juzgado 4º Administrativo de Florencia, Caquetá, dentro del expediente No. 18001333300420210027100, en virtud de la ley, conserva su validez, lo que da lugar a continuar el trámite del proceso desde el estado en el que se encuentra**, así las cosas, al verificar que se han surtido todas las etapas procesales de admisión, notificación y traslados dispuestos en la Ley 1437 de 2011; que se hallan vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para continuar con el curso del proceso, se continuará con la siguiente etapa procesal de acuerdo con lo previsto en el artículo 182A ibídem, esto es, el trámite de sentencia anticipada.

i) Decisión de excepciones previas

Con la contestación de la demanda, la cual fue presentada en tiempo, la entidad accionada propuso las excepciones de i) inexistencia del derecho reclamado; ii) prescripción de mesadas pensionales; iii) falta de competencia; iv) falta de legitimación en la causa por pasiva.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del C.G.P.² solo se podrán proponer cómo excepciones previas: "1. Falta de jurisdicción o de competencia; 2. Compromiso o

¹ **ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. (...)**

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

² De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones (...)"

cláusula compromisoria; 3. Inexistencia del demandante o del demandado; 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; y 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De la lectura de la norma y la verificación de los medios exceptivos propuestos, se encuentra que la única excepción previa que puede ser resuelta en esta etapa procesal es la de falta de competencia y, teniendo en cuenta que la misma fue decidida por el Juzgado 4º Administrativo de Florencia, Caquetá, mediante auto del 10 de noviembre de 2021, se declara agotada esta etapa procesal.

Sin perjuicio de lo anterior, se le hace saber al demandado, que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, será resuelta en la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 182 A del CPACA.

ii) Trámite sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iii) Periodo Probatorio

En los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, téngase como pruebas con el valor probatorio que les otorga la ley, los documentos aportados con la demanda y su contestación, los cuales reposan en el expediente digital y ya fueron puestos en conocimiento de las partes, conforme los respectivos traslados, así como el expediente administrativo y demás documentos de la hoja de vida del demandante que fue allegado por la accionada en cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dado que las partes no solicitaron pruebas y que las aportadas con suficientes para proferir sentencia, **se prescinde del término probatorio.**

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por el apoderado de la entidad accionada, se verifica que se admite como cierto el hecho quinto, como parcialmente cierto el hecho primero y se niegan los hechos segundo, tercero, cuarto y sexto.

Así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. El demandante se vinculó al Ejército Nacional, el 25 de mayo de 2000, como soldado regular.
2. En virtud de la Ley 131 de 1985 y los Decretos 1252 de 2000 y 1794 de 2000, el demandante manifiesta tener derecho al pago de cesantías retroactivas.
3. Por lo anterior, con petición del 29 de septiembre de 2000, el demandante petitionó ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el reconocimiento de sus cesantías retroactivas

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si el señor JOSE WILDER ARGUELLO HERRERA, tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, le reconozca unas cesantías retroactivas, en virtud de lo dispuesto en la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1252 de 2000. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

v) Alegatos de conclusión

Así las cosas, como quiera que el presente asunto, no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE DEL PROCESO desde el estado en el que se encuentra, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y las aportadas en respuesta al requerimiento judicial, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

CUARTO: PRESCINDIR del término probatorio.

QUINTO: DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, los memoriales deberán ser remitidos al correo

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵ Parte demandante: heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dba50fdf9e763df98243305803aa88aa6bee048c9f9df87a7375556194f82e**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00201-00
Demandante : CARLOS HUMBERO LOPEZ BERNAL
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : Inadmite

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **CARLOS HUMBERO LOPEZ BERNAL**, a través de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, con la que se pretende se declare la nulidad de las resoluciones Nos. SUB 189603 del 12 de agosto de 2021, SUB 262263 del 07 de octubre de 2021 y DPE 1336 del 08 de febrero de 2022, por las cuales se negó el reconocimiento de una sustitución pensional.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda, este Despacho encuentra que la demanda no cumple con la exigencia prevista en el artículo 162 numeral 8 del CPCA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto)

Como la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, se procederá a inadmitir el medio de control conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane la falencia advertida en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: esmesafi@yahoo.com; carlop1@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb7f1daaf1a8635e55217a317553634a11d94c0c71fe133036a7b155e31c33a**

Documento generado en 12/07/2022 05:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>